



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

Bogotá D. C.,

Al responder cite el N°01-13-2007-008611

Señora:

[REDACTED]
SOTARA - CAUCA

Ref: Solicitud de inscripción en carrera administrativa.

Respetada señora:

Acuso recibo de su escrito, dando alcance a un oficio que en anterior oportunidad se le dirigiera por parte de esta Comisión, en el cual reitera su solicitud de inscripción en carrera administrativa, por cuanto se desempeña como Promotora de Salud de Chapiloma, Resguardo Indígena Yanacona de Rioblanco desde 1991, que para ingresar en dicho empleo presentó examen y entrevista, por lo cual, y como considera que le asisten derechos de carrera administrativa la jefe de personal de la entidad presentó solicitud anexando la documentación del caso, pero no se ha recibido respuesta, por lo cual insiste en que se proceda a su inscripción. Al respecto, una vez analizada la poca documentación de que dispone este despacho, me permito manifestarle:

El artículo 125 de la Constitución Política consagró, como regla general que los empleos en las entidades y órganos del Estado son de carrera, constituyéndose así la carrera administrativa como un principio constitucional, el de la aplicación del mérito para el ingreso y permanencia en los empleos del Estado el cual permite la realización plena y eficaz de otros principios como el de la igualdad y la imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema a partir de los méritos y capacitación de quienes aspiran a trabajar con el Estado.

A su turno el artículo 130 del Estatuto Superior estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil será la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Por su parte la ley 909 de 2004 reguló todo lo relacionado con el sistema del empleo público, determinando los principios, la clasificación, su estructura, el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, entre otras cosas.

Si bien el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, en uno de sus apartes establece que no son de carrera administrativa “aquellos [empleos] cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme a su legislación”, dicho precepto



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

legal nos indica que aquellos empleos que se ejercen en el seno de las comunidades indígenas y sus instituciones conforme a su legislación no son empleos de carrera administrativa.

Así las cosas, si el empleo se desempeña al interior de la comunidad indígena de manera permanente sería un empleo de libre nombramiento y remoción.

No obstante lo dicho, se requeriría de una mayor información para emitir un concepto definitivo en este sentido, por cuanto esta Comisión está presta al estudio del tema y queda atenta a cualquier inquietud que sobre el mismo se suscite.

Es importante señalar que de acuerdo con lo afirmado por Usted, no existió un proceso de selección abierto, sino que fueron presentados por una lista de las comunidades indígenas, siendo necesario la convocatoria pública como uno de los puntos centrales de todo proceso de selección.

Finalmente vale la pena darle a conocer nuestra disposición de analizar el tema a la luz de la normatividad vigente, aclarando que cada caso debe estudiarse de manera particular e individual, por cuanto las consultas genéricas solo pueden responderse de manera igualmente genérica en el entendido que se está frente a casos hipotéticos respecto de los cuales solo pueden emitirse conceptos acudiendo a las normas que regulan la materia, en forma general.

El anterior concepto se emite de conformidad con el artículo 25 del C.C.A, el cual dispone que la respuesta a estas consultas no compromete la responsabilidad de las entidades que las atiendan ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

Comisionado

c.c. Jefatura de Personal.

Oficina Registro CNSC

Sbb.